



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 59679 del 15 de diciembre de 2005

Bogotá D. C.

Señor

LUIS FERNANDO JIMÉNEZ NARIÑO
Avenida González Valencia No. 50 – 24
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Cobro Impuestos Municipales.

Me permito dar respuesta a su petición radicada con el No. 63527 del 30 de noviembre de 2005, mediante el cual solicita concepto sobre el pago de impuestos municipales. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES NORMATIVOS

Con anterioridad a la expedición de la Constitución Política de 1991, la ley 53 de 1989 asignaba al establecimiento público del orden nacional denominado Instituto Nacional de Transporte y Tránsito –INTRA, creado por el Decreto 770 de 1968 en desarrollo de la ley 15 de 1959, las funciones de elaborar y suministrar a los organismo de tránsito y transporte la placa única nacional y demás especies venales, así como la de elaborar y procesar licencias de conducción y suministrarlas a dichos organismos o a los interesados (art. 2º, literales e y h). Asimismo esta disposición autorizó al INTRA para delegar, con la aprobación del Gobierno Nacional, en organismos oficiales o en servidores públicos, el cumplimiento de las funciones encomendadas en materia de tránsito, cuando resulte conveniente para el mejor desempeño de las mismas.

La Constitución Política en su artículo 20 transitorio facultó temporalmente al Gobierno Nacional para suprimir, fusionar o reestructurar las entidades de la rama ejecutiva, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del orden nacional, a fin de obtener consonancia con los mandatos de la nueva Carta, y en especial con la redistribución de competencia y recursos que ella establece.

El Gobierno Nacional ejerció la facultad con la expedición del Decreto 2171 de 1992, entre otros, reorganizando el sector administrativo nacional del transporte integrado por el Ministerio de Transporte y sus organismos adscritos y vinculados; en cuanto al Instituto Nacional de Transporte y Tránsito INTRA, fue objeto de supresión y liquidación (art. 1º y 119)

El mismo Decreto 2171 asignó de modo específico a la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte las funciones anteriormente atribuidas al INTRA para los siguientes asuntos:

- Expedir la placa única nacional, las licencias de conducción y demás especies venales, en coordinación con los organismos de tránsito y transporte (art. 35.15),
- Asesorar a las entidades territoriales en materia de transporte y tránsito terrestre automotor, "cuando sea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones" (art. 35.6).

Tal y como ya se preveía en el régimen anterior, se autorizó por la ley la delegación de funciones en los siguientes términos:

Artículo 35:

(...)

"PARAGRAFO. La Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor podrá delegar, con la aprobación del Ministro de Transporte, en organismos oficiales o en funcionarios públicos, el cumplimiento de

las funciones que le estén encomendadas en materia de tránsito, cuando fuere conveniente para el mejor desempeño de las mismas, de conformidad con lo establecido en la ley 53 de 1989."

Se observa que el Decreto 2171 de 1992 reprodujo en términos similares el precepto de la Ley 53 de 1989, sustituyendo la autorización que inicialmente confería el Gobierno Nacional por la del Ministro de Transporte, en razón del nivel administrativo de reasignación de la función a cargo de la Dirección General.

Con esta disposición se hace uso de la competencia constitucional y legal para fijar las condiciones en que las autoridades administrativas pueden delegar en sus colaboradores o en otras autoridades, y así desarrollar los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, con base en los cuales se debe cumplir la función administrativa (art. 209. Y 211 de la C.P.)

NATURALEZA JURIDICA DE LA DELEGACION

A efectos de dar mayor claridad al asunto, nos permitir transcribir las normas de la Ley 489 de 1998, que sirven de fundamento al tema de la delegación.

ARTICULO 6o. PRINCIPIO DE COORDINACION. "En virtud del principio de coordinación y colaboración, **las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.**

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones **y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares...."**

ARTICULO 9o. DELEGACION. "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de

delegación, **transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.**
(...)”

ARTICULO 14. DELEGACION ENTRE ENTIDADES PUBLICAS. La delegación de las funciones de los organismos y entidades administrativos del orden nacional efectuada en favor de entidades descentralizadas o entidades territoriales **deberá acompañarse de la celebración de convenios en los que se fijan los derechos y obligaciones de las entidades delegante y delegataria.** Así mismo, en el correspondiente convenio podrá determinarse el funcionario de la entidad delegataria que tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones delegadas.

Estos convenios estarán sujetos únicamente a los requisitos que la ley exige para los convenios o contratos entre entidades públicas o **interadministrativos.**

PARAGRAFO. Cuando la delegación de funciones o servicios por parte de una entidad nacional recaiga en entidades territoriales, **ella procederá sin requisitos adicionales, si tales funciones o servicios son complementarios a las competencias ya atribuidas a las mismas en las disposiciones legales.** Si por el contrario, se trata de asumir funciones y servicios que no sean de su competencia, deberán preverse los recursos que fueren necesarios para el ejercicio de la función delegada.

ALCANCE DE LA DELEGACIÓN

El titular de la función, esto es, la Dirección General de Transporte y Tránsito Terrestre Automotor del Ministerio de Transporte expidió la Resolución 1888 del 16 de junio de 1994 con el fin de permitir por delegación "a los organismos de tránsito, mayor capacidad de gestión administrativa, mejor atención al público y proveer con la debida anticipación, una reserva apropiada de las especies venales que señala el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, todo ello

como parte de la política de modernización y descentralización administrativa a cargo del Ministerio de Transporte.

Los términos de la delegación son los siguientes:

"Artículo Primero. Delegar en los Organismos de Tránsito y Transporte clase "A" del orden Departamental, Distrital y Municipal, la función de adquirir, elabora, expedir y controlar las siguientes especies venales: **placa única nacional para automotores y motocicletas, licencias de tránsito, licencias de conducción, certificados de movilización y formulario único nacional**" (destaca el Ministerio con negrilla).

La delegación contiene varias funciones específicas, como son las de adquirir, elaborar, expedir y controlar a las especies venales de tránsito allí mencionadas objeto de la medida administrativa, de tal manera que los organismos de tránsito delegados deben desarrollar diversas gestiones administrativas correspondientes a la actividades necesarias para poner en ejecución el cumplimiento de la función delegada, en la forma que correspondería a su titular.

Los recaudos que hacen los organismos delegados por concepto de la venta de especies venales de tránsito constituyen tasas, las cuales están sujetas a los preceptos previstos en el artículo 338 superior, según el cual deben calcularse sus tarifas como recuperación de los costos de los servicios que se presten.

El Consejo de Estado ha precisado sobre la noción de tasa lo siguiente:

"..... Las tasas, en cambio, son una obligación pecuniaria que debe pagarse como contraprestación de un bien o servicio recibido; por lo tanto, sólo se cobra a la persona singularizada que obtuvo el servicio, pero la obtención del bien o servicio es potestativa de la persona. El precio pagado por el ciudadano al Estado guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o

servicio. Dicho precio cubre los gastos de funcionamiento y las provisiones de amortización y crecimiento de la inversión. La ley, la ordenanza o el acuerdo que imponen la tasa pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de la misma" (Consulta 1058 del 18 de diciembre de 1997).....".

También la Corte Constitucional ha señalado sobre el particular que:

"Las tasas" son aquéllos ingreso tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente. Es decir, se trata de una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público; **se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta**" (Sentencia C-116/96) (la Sala destaca con negrilla).

Sobre los ingresos de la Nación y contribuciones, el artículo 345 de la Constitución Política consagra que:

"ARTICULO 345. En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos.

Tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso, por las asambleas departamentales, o por los concejos distritales o municipales, ni transferir crédito alguno a objeto no previsto en el respectivo presupuesto".

Es importante señalar que de acuerdo con la Constitución Política de Colombia artículo 313, corresponde a los Concejos municipales "Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales".

La Ley 769 de 2002 en el artículo 168, señala que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fijen los Concejos. Las tarifas estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio, con indicadores de eficiencia, eficacia y economía

Por lo anteriormente expuesto es preciso señalar que el valor de los trámites y especies venales a favor de la ciudad de Bucaramanga y Floridablanca los debe establecer el Concejo Municipal por medio de Acuerdo de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, por tratarse de una tasa o tributo, siempre y cuando estén basadas en un estudio, tal como lo establece el artículo 168 de la Ley 769 de 2002.

Finalmente con relación al cobro de impuestos de motocicletas con un cilindraje menor a 125 c.c., la Ley 488 de 1998 en el artículo 140, señala los vehículos exentos de impuesto entre los cuales se encuentra las motocicletas con motor hasta de 125 c.c., razón por la cual un Acuerdo Municipal no debe ir en contravía de una Ley de la República.

Atentamente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS

Jefe de Oficina Asesora de Jurídica